

**RESOLUCIÓN No. 00025228
(14/10/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RUIZ LOPEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 563

EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domésticas de importancia económica a nivel nacional.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2022 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidos (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Mediante Auto N°. 1008 del 18 de diciembre 2023, dentro del expediente BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 563, se formuló cargos contra el señor **ARISTIDES RUIZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.050.517**, por los hechos ocurridos el día 01 de diciembre de 2022, en donde el propietario del predio denominado **ARRAYANES**, Vereda QUEMADOS del Municipio de ARCABUCO (Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a diez (10) bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2022.

El auto en mención fue notificado personalmente el día 06 de mayo de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa.

Mediante oficio, el señor **ARISTIDES RUIZ LOPEZ**, presenta Descargos manifestando lo siguiente:

“ARISTIDES RODRÍGUEZ BELTRAN, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.143.363, con domicilio principal en el Municipio de Labranzagrande, propietario del predio Casa de Teja y encontrándose dentro del término legal, me permito presentar mis descargos frente a la formulación de cargos con radicado Boy.2.17.0-82.001.2023-476, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No. 00025228
(14/10/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RUIZ LOPEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 563

En cuanto al cargo indilgado de no permitir la vacunación bovina en mi predio para el segundo ciclo del año 2022, manifiesto con el debido respeto que, la negativa surgió por la pérdida de dos nacimientos a finales del mes de noviembre 2022. de dos vacas que había mandado inseminar y con la esperanza de mejorar la raza de mi ganado, procedimiento que en nuestro municipio es de alto costo.

La decisión de no vacunar se tomó con fundamento en el concepto del técnico que realizó el procedimiento de inseminación sosteniendo que la aplicación de la vacuna en el primer trimestre de gestación causas esos efectos, y como para el segundo ciclo del 2022, tenía tres (3) vacas en ese estado no quise arriesgar los nacimientos.

Meses después, consulte el caso con el médico veterinario adscrito a la oficina de ASMUPO Labranzagrande, el cual me indicó que era poco probable que la vacuna de aftosa causara esos efectos y que eso en muy pocos casos sucedía, así mismo me convenció que siguiera vacunando explicándome los beneficios de la vacunación contra la fiebre aftosa.

Es así que, en ciclo siguiente, primer ciclo 2023, continúe con la vacunación de mi ganado superando la situación presentada.

Expuestos los anteriores hechos, solicito comedidamente a ustedes, se sirvan ordenar la terminación de la presente actuación administrativa y disponer su archivo”

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Registro Único de Vacunación N°. 3820519 de fecha 01 de diciembre de 2022.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por el señor **ARISTIDES RUIZ LOPEZ**, de fecha 17 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

**RESOLUCIÓN No. 00025228
(14/10/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RUIZ LOPEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 563

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **ARISTIDES RUIZ LOPEZ**, no vacunó un total de diez (10) bovinos en el predio denominado **ARRAYANES**, Vereda QUEMADOS del Municipio de ARCABUCO, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 3820519 de fecha 01 de diciembre de 2022. Motivo que genera el incumplimiento de La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

En cuanto a los descargos presentados por el señor **ARISTIDES RUIZ LOPEZ** nos expone que no se realizó la vacunación no como negativa sino por decisión personal basado en un concepto técnico de quien realizó inseminación lo que dio motivo al señor Arístides Ruiz López la no realización de la vacunación, no sin antes destacar, por ello es pertinente comunicarle a la parte sancionada que la actualización en los aplicativos como el SIGMA, es de igual forma una obligación del ganadero pues este debe informar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de las movilizaciones o número de animales a vacunar que posee, el lugar donde se encuentran, y si son de su propiedad, esto con el fin de evitar que se generen diferencias de inventario y otros posibles procesos administrativos sancionatorios.

Cabe resaltar que se tiene como prueba única el acta de predio no vacunado N°. 3820519 de fecha 01/12/2022, la cual nos permite evidenciar la no vacunación en el segundo ciclo del año 2022, así como los recibos enviados como pruebas de la no reincidencia de no vacunación por parte del sancionado.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

ARTICULO 10: Del Ganadero:

**RESOLUCIÓN No. 00025228
(14/10/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RUIZ LOPEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 563

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

10.1.4 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución

10.1.5 Permitir la identificación de las terneras y bucarras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

En el caso, es diáfano concluir que el investigada, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, entre los días programados, diez (10) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución 00019823 del 10 de octubre de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por ende, se le otorga al señor **ARISTIDES RUIZ LOPEZ** una sanción mínima acorde a la cantidad de bovinos no vacunados, reconociendo la aceptación de no vacunación en el segundo ciclo de Vacunación del año 2022 y debido a la no reincidencia de no vacunación, así mismo teniendo en cuenta la prueba de la Oficina del Sisben donde declara en pobreza moderada.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV

**RESOLUCIÓN No. 00025228
(14/10/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RUIZ LOPEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 563

601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Sin embargo, teniendo en cuenta este despacho las Pruebas, Descargos presentados:

Se determina sancionar al señor **ARISTIDES RUIZ LOPEZ** con multa de un (01) SMLMV, por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **ARISTIDES RUIZ LOPEZ** Identificado con cédula de ciudadanía N°. **4.050.517**, domiciliado en el predio denominado **ARRAYANES**, Vereda QUEMADOS del Municipio de AR CABUCO (Boyacá) teléfono 3202192919 con multa de un (01) SMLMV, por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**RESOLUCIÓN No. 00025228
(14/10/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RUIZ LOPEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 563

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

Dada en Duitama, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERBERTH MATHEUS GOMEZ

Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Julieth Sanabria Sanabria – Contratista Oficina Jurídica

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá 